



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2019- 00120 00

**Ejecutante:** Carmelo José Flórez Vergara

**Ejecutado:** E.S.E. Centro de Salud de Sampues

**Proceso:** Ejecutivo

### **1. Asunto a resolver:**

Procede el despacho a resolver una solicitud de medida cautelar de embargo formulada por la parte ejecutante.

### **2. Antecedentes:**

En este asunto, el día **28 de octubre de 2019**, se libró mandamiento de pago y se decretaron unas medidas cautelares de embargo, los cuales fueron notificados al demandante el día 29 de octubre de 2019.

En el ordinal séptimo del auto que libró mandamiento de pago, se impusieron las siguientes cargas procesales a la parte demandante a efectos de surtir su notificación personal:

“7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de

radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.”

Es menester resaltar que, en el orden que las partes allegaban las constancias de cumplimiento de la anterior carga procesal, se generaban los turnos, en cuyo cumplimiento, la secretaría del juzgado realizaba las notificaciones personales.

La parte demandante, cumplió con la carga procesal impuesta en el auto que libró mandamiento de pago el día 13 de diciembre de 2019, fecha en la que aportó la constancia de pago para surtir las notificaciones personales.

Seguidamente, conforme a los turnos generados, el día 06 de febrero de 2020, la secretaría del juzgado, procedió con el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de la entidad demandada: [esesampues2008@hotmail.com](mailto:esesampues2008@hotmail.com) , la cual fue suministrada por la parte demandante en su escrito de demanda; no obstante, tal mensaje fue rechazado, por lo que, en dicho momento, no se surtió la notificación personal.

Posteriormente, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Sucre en calidad de préstamo para la calificación judicial del año 2019, el cual fue devuelto a

este Juzgado el **día 15 de febrero de 2021**, el cual fue inmediatamente enviado a la empresa contratista de la rama judicial para su digitalización.

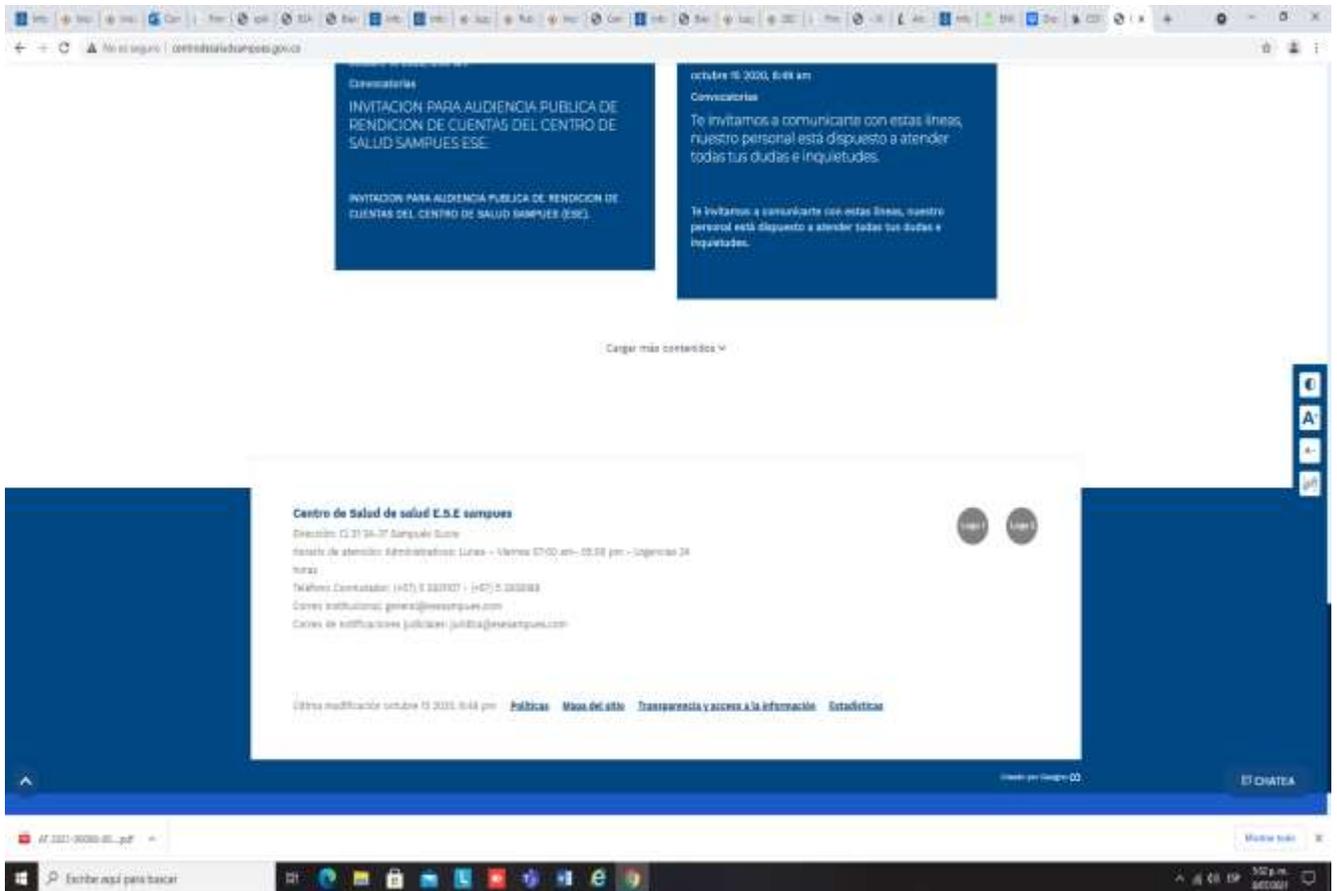
El día **8 de julio de 2021**, la secretaría de este Juzgado, intentó, por segunda vez, notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada a los correos electrónicos que figuran en su página web: [juridica@esesampues.com](mailto:juridica@esesampues.com) y [general@esesampues.com](mailto:general@esesampues.com) , lo cual no fue posible, pues el sistema arrojó la siguiente leyenda:

“El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcíonele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.”

Las direcciones electrónicas fueron tomadas de la página web de la entidad demandada, como se aprecia en la siguiente impresión de pantalla:



Ante lo anterior, al final de la jornada del día 8 de julio de 2021, se le dio la orden verbal al citador de este juzgado (quien atiende las llamadas del celular del despacho) para que llamara a las líneas fijas de la entidad demandada publicadas en su página web, a efectos de constatar su dirección electrónica, las cuales, según el dicho del citador, no fueron atendidas.

Ante esta situación, es menester acudir a la forma de notificación física; sin embargo, en el CPACA no hay norma jurídica aplicable a este tipo de notificaciones presenciales, configurándose de este modo, un vacío normativo sobre la materia.

Ante la existencia de lagunas jurídicas, el artículo 42 – 6 del Código General del Proceso, establece que son deberes del Juez: “[d]ecidir aunque no haya ley

*exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*

En estos aspectos, los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, regula el trámite de notificación personal física y presencial del auto admisorio de la demanda y del que libra mandamiento de pago para los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, los cuales guardan similitudes con el caso que nos ocupa, siendo procedente su aplicación analógica.

Es menester usar este sistema de notificación personal, porque ante la imposibilidad de hacerlo en forma electrónica, es deber de este despacho remover los obstáculos que impidan el normal desarrollo de los procesos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

**1°.- Notifíquese** el auto que libró mandamiento de pago a la **Empresa Social del Estado – ESE - Centro de Salud de Sampues - Sucre**, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso mediante oficio dirigido a la dirección física que figura en su página web: **Calle 21 No 24-37 de Sampués – Sucre.**

Para tales efectos, por secretaría, deberá elaborarse el formato de citación para notificación personal y enviárselo al correo electrónico de la parte actora, junto con la demanda y sus anexos, el auto que libró mandamiento de pago y la presente providencia en formato PDF.

La parte actora tendrá la carga de enviar a la dirección física de la entidad demandada, a través de cualquier empresa de postal autorizada, la citación para efectos de notificación personal y, luego, remitir copia escaneada en formato PDF de la constancia de envío al correo electrónico de este despacho: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el mencionado formato, deberá solicitársele a la entidad demandada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le solicite a este despacho la diligencia de notificación personal, a través de mensaje de datos enviado al correo institucional de este juzgado: [admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo1sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si dentro del mencionado término, la entidad demandada no le solicita al despacho la notificación personal, se procederá a surtir la notificación a través de aviso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**403c2f4f200de832a6e3b6f99e19d68f61d700b598619901276d88bc4d3  
obbdc**

Documento generado en 13/08/2021 04:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**